

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Ocho (08) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** *Yamile Garibello Machado en representacional de su señora madre FLOR MARIA MACHADO ROJAS*

**Accionados:** *MEDIMAS EPS.-S, DISCOLMEDICA SAS*

**Rad: 2021-00210-00.**

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora Yamile Garibello Machado en representacional de su señora madre FLOR MARIA MACHADO ROJAS contra MEDIMAS E.P.S . y DISCOLMEDICA SAS*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, la accionante, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y dignidad humana de su madre, los cuales considera que están siendo vulnerados a su suegra por la accionada se conformidad a los siguientes:*

**II.- HECHOS**

*Indica la accionante que su señora madre Flor María Machado de 65 años, el día 08 de septiembre de 2020 fue sometida a una cirugía de COLOSTOMIA en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, Que posterior a la Cirugía, el cirujano le formulo BOLSAS DE COLOSTOMIA 70mm #50, BARRERAS DE COLOSTOMIA 70mm #50 por 6 meses, a través de la formula medica con fecha 17 de septiembre de 2020*

*Desde la fecha en que se le entrego la formula ha asistido a MEDIMAS EPS que le autorizaran las respectivas BOLSAS DE COLOSTOMIA 70mm #50, BARRERAS DE COLOSTOMIA 70mm #50, pero la EPS le manifestó que la formula no sirve, que debe decirle al medico tratante que ingrese la formula en la historia clínica en donde luego de realizarlo nuevamente se dirigió a la EPS obteniendo una respuesta no favorable.}*

*Que al pasar los meses el médico tratante volvió a formular más BOLSAS DE COLOSTOMIA 70mm #50, BARRERAS DE COLOSTOMIA 70mm #50 por 6 meses, las cuales fueron autorizadas por MEDIMAS*

*EPS, por lo que se dirigió a DISCOLMEDICA (encargado de suministrar los medicamentos a los usuarios y de MEDIMAS EPS) para solicitar la entrega de lo autorizado pero siempre hay negativa en la entrega de los insumos aduciendo que la autorización está mal o que solo le autorizan las BOLSAS DE COLOSTOMIA 70mm pero no las, BARRERAS DE COLOSTOMIA 70mm o simplemente que no hay sistema o no hay existencia.*

*Que debido a ello solicito ante MEDIMAS a través de derecho de petición le fuera suministrada lo ordenado por su médico tratante, obteniendo como respuesta que la solicitud que no había realizado ante COLMEDICA SAS el suministro*

*Que debido a esta falla en el suministro le ha tocado que comprar las fórmulas de su bolsillo, sin que cuente con los recursos económicos para ello, ya que su Sisbén es nivel VI encontrándose en el grupo "A" catalogado como de pobreza extrema*

### **III.- PRETENSIONES**

*De conformidad con lo anterior, la accionante solicita se ordene a la señora PATRICIA CONSTANZA BERNAL CADENA gerente regional de MEDIMAS y/o quien haga sus veces y al señor JULIO CESAR MENDEZ CADENA como representante legal de COLOMEDICA SAS y /o quien haga sus veces que en el término de 48 horas se haga efectiva la entrega de las BOLSAS DE COLOSTOMIA 70mm #50 pero no las, BARRERAS DE COLOSTOMIA 70mm #50 por seis meses, de acuerdo a las fórmulas médicas emitidas por su médico tratante y que garanticen la autorización y prestación del servicio correspondiente sin dilaciones injustificadas durante el tiempo de recuperación de su señora madre, proporcionando los medicamentos y demás elementos que formule el médico tratante,*

### **IV.- TRÁMITE**

*La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 26 de abril de 2021, vinculando de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA decretando de oficio como MEDIDA PROVISIONAL, que de forma inmediata una vez notificado el auto admisorio, tanto MEDIMAS EPS-S como DISCOLMEDICA SAS, una vez sea notificada del presente auto, de manera inmediata proceda a entregar a la accionante las BOLSAS DE COLOSTOMIA 70 MM #50 y las BARRERAS DE COLOSTOMIA 70MM # 50 inicialmente por un mes, Otorgándole a las entidades y*

*sujetos accionados el término de 2 días para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indicaron.*

**MEDIMAS E.P.S** en su respuesta, indica que se han expedido las respectivas autorizaciones para que la farmacia dispense lo requerido por la afiliada y en comunicación con el operador logístico DISCOLMEDICA, indica que el día 29 de abril hicieron entrega de los insumos de Alto costo en el domicilio de la afiliada.

*Aclaran que a la paciente se le ha autorizado todo lo ordenado por su médico tratante, reiterando la total disposición de garantizar y autorizar los servicios de salud requeridos, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del sistema general de seguridad social en salud.*

*Solicita que se declare la improcedencia a la presente acción, toda vez que por parte de MEDIMAS EPS no le ha negado el servicio de salud.*

**LA IPS DISCOLMEDICA** En calidad de Empresa dispensadora se verificó la documentación aportada por la señora YAMILE CARIBELLO MACHADO, en relación a la paciente FLOR MACHADO el día 17 de Abril, y se le precisó de manera clara que hacía falta la autorización de las Barreras. No obstante, se le emitió formato que es identificado en la EPS a efectos se le realice el ajuste pertinente. Lo anterior para que de forma conjunta se garantice la entrega al paciente, puesto que se tienen autorizaciones de bolsas de una referencia y suele suceder que de las barreras que autorizan son de otra referencia que no permite garantizar el tratamiento del paciente. En conocimiento de la presente notificación, MEDIMAS EPS el día de ayer remitió autorizaciones No. 439611335 del insumo Bolsa de drenaje p/ ostomía x 70mm - 80mm y 439611479 de los insumos barreras de Colostomía por cantidad de 8 Unidades cada una.

*Que teniendo en cuenta las autorizaciones aportadas por la aseguradora de la paciente, se realizó la dispensación de las mencionadas, entregando los insumos de forma domiciliaria a la paciente*

*Es menester precisar que de acuerdo a la prescripción médica de fecha 11 de febrero de 2021, la EPS autoriza de forma mensual los insumos a entregar, y que cada autorización tiene vigencia de 30 días, como lo señala el formato establecido por la EPS. Por lo anterior la autorización aportada en folios adjuntos correspondiente a la No. 439611334, no es posible radicar por la pérdida de vigencia. Sin*

*embargo, la única encargada de realizar el ajuste frente a las autorizaciones es la EPS del paciente.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es la EPS como aseguradora de la atención a los pacientes, y responsable del manejo terapéutico, de la atención integral quien Autoriza y direcciona la entrega de las tecnologías teniendo en cuenta la condición del producto, el prestador que determine por la libertad contractual y la disponibilidad de los mismos en el mercado nacional.*

*Por consiguiente, solicitan respetuosamente, la desvinculación de DISCOLMEDICA S.A.S., considerando que desde su rol y su actuar no han vulnerado o amenazado los derechos del usuario en mención.*

**LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA:** *En su escrito de contestación manifiesta que quien debe suministrar el procedimiento y medicamentos, está a cargo de la IPS adscritos a la red de la EPS-S. solicitar a su señoría no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es MEDIMAS EPS quien le corresponde la atención integral. Lo que lleva a concluir que no han vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por su parte de conformidad con lo petitorio.*

## **V.- CONSIDERACIONES**

*1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

*2.- En este orden de ideas el derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T - 121 de 2015 indicando: "La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso*

*oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

*De los documentos arrojados se evidencia que la señora FLOR MARIA MACHADO ROJAS, siendo una paciente OSTOMIZADA, requiere con carácter urgente y continuo la entrega de las BOLSAS DE COLOSTOMIA 70mm #50 y BARRERAS DE COLOSTOMIA 70mm #50 por 6 meses que le fueran ordenadas por su médico tratante, las cuales en algunas ocasiones a pesar de estar autorizadas no son entregadas por parte de la farmacia con la cual tiene contrato la EPS MEDIMAS en donde se encuentra afiliada, por parte de la EPS accionada se obtuvo como respuesta que ya se dio autorización para la entrega de lo pretendido mientras que la IPS DISCOLMEDICA, indica que la EPS MEDIMAS no realiza la autorización de los insumos deprecados y que es por ello que la entrega no se puede realizar pero que hizo entrega de 8 unidades que fueron autorizadas por la EPS y por su parte la Secretaria de Salud del Tolima infiere que es sobre la EPS que recae la responsabilidad y sobre la IPS con la cual tiene contrato concluyendo las accionadas que deben ser excluidas del presente fallo*

*Realizando un análisis de lo expuesto se tiene que según la respuesta dada tan solo han entregado 8 BOLSAS DE COLOSTOMIA 70mm y BARRERAS DE COLOSTOMIA 70mm cuando lo ordenado por el médico tratante fueron 50, adicional a ello según lo expuesto por la farmacia DISCOLMEDICA SAS tienen autorizaciones de bolsas de una referencia y que de las barreras que autorizan son de otra referencia que no permite garantizar el tratamiento del paciente, y que la EPS autoriza de forma mensual los insumos a entregar, teniendo cada autorización una vigencia de 30 días, según el formato establecido por la EPS. Teniendo con ello que la autorización correspondiente a la No. 439611334, no es posible radicar por la pérdida de vigencia, siendo, la única encargada de realizar el ajuste frente a las autorizaciones es la EPS del paciente.*

*Estando así las cosas y teniendo que solo atendieron de forma parcial los requerimientos de la presente acción, y que la entrega del insumo denominado BOLSAS DE COLOSTOMIA 70mm y BARRERAS DE COLOSTOMIA 70mm en la cantidad indicada por el médico tratante es de responsabilidad compartida entre la IPS DISCOLMEDICA y LA EPS MEDIMAS, ello teniendo que para la entrega de estos insumos referidos es absolutamente necesaria la autorización que deba hacer la EPS accionada a la orden impartida*

*por el médico tratante así como que la IPS DISCOLMEDICA realice la entrega de forma inmediata o como última instancia oportuna y en las cantidades indicadas de las autorizaciones aportadas y es precisamente como consecuencia de ello que se tendrán que dar por ciertos los hechos expresados en el libelo de la demanda de tutela y se entrará a resolver de plano.*

*Sin duda que la E.P.S MEDIMAS y la IPS DISCOLMEDICA al no suministrar de manera pronta, los insumos y medicamentos ordenados por los médicos tratantes, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales de la salud. El proceder omisivo que se vislumbra por parte de la E.P.S. MEDIMAS y la IPS DISCOLMEDICA va en contravía de los principios que deben imperar en la prestación del servicio de salud, máxime cuando se trata de una niña menor de edad que es un sujeto de especial protección como lo ha inculcado nuestra constitución, la jurisprudencia y los tratados internacionales*

*En el caso concreto, se se infiere la veracidad de los hechos que ocasionan la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, en el sentido de no ENTREGAR oportunamente a la accionante los insumos BOLSAS DE COLOSTOMIA 70mm #50 y BARRERAS DE COLOSTOMIA 70mm #50 por 6 meses prescritos por el médico tratante que se requieren; en consecuencia, se ordenara la autorizacion de los mismos por parte de E.P.S MEDIMAS así como la entrega inmediata de los mismos por parte de la IPS DISCOLMEDICA una vez se encuentren autorizados por la EPS*

*En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento de las facultades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, ordenar la prestación inmediata de los servicios ordenados por el médico tratante, en protección de los derechos fundamentales de la actora.*

*En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**Primero:** *Amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana de la FLOR MARIA*

Acción de Tutela 2021-00210-00

*MACHADO ROJAS representada por su hija Yamile Garibello Machado de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.*

**Segundo:** *Se ordena a la E.P.S MEDIMAS proceder en el término máximo de 48 horas, entregar a la paciente la autorización para la entrega del suministro de los insumos denominados BOLSAS DE COLOSTOMIA 70mm y BARRERAS DE COLOSTOMIA 70mm, de conformidad a la orden indicada por sus médicos tratantes en cuanto a cantidad y por el tiempo que este lo considere necesario.*

**Tercero:** *ordena a la I.P.S DISCOLMEDICA proceder en el término de 24 horas posterior a la presentación de las autorizaciones, entregar a la paciente de suministro de los insumos denominados BOLSAS DE COLOSTOMIA 70mm y BARRERAS DE COLOSTOMIA 70mm de conformidad a la orden indicada por sus médicos tratantes.*

**Cuarto:** *Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que der probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.*

**Quinto:** *Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación.*

**Sexto:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,*

*La Juez*

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO